

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —
Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: Pueblo fronterizo I.—**Boletín de la Revista:** *Legislación:* Instrucción pública.—Cambio de francos.—Pago de libramientos por la Hacienda.—Convenio entre España y Francia.—Caminos vecinales. *Competencia:* Procedimientos de apremio.—Interdicto de recobrar.—Falsedad. *Jurisprudencia:* Veredicto del Jurado.—Espiritismo: Contratos celebrados bajo la presión de un *medium*.—Imprudencia temeraria.—Quebrantamiento de forma.—Injurias.—Ofensas al sentimiento religioso.—Ley de jurisdicciones.—Pruebas. *Crónica:* Apéndices al amillaramiento.—Recuento de ganadería.—Prófugos. Representación proporcional. *Varia.*

Pueblo fronterizo

I

Si antiguamente todo se sacrificaba en aras de la patria, pueblo subsiste todavía que, ya en aquellos tiempos, por no perder su nacionalidad tuvo que sufrir rudos embates y duros perjuicios, quedando en una situación tan difícil, que le ha venido oprimiendo constantemente; y para colmo, no sólo le ha faltado la protección de nuestros gobiernos sino que con diversas disposiciones, le han reducido a un estado poco menos que agónico: y, sin embargo, cada día viene dando nuevas pruebas

de amor patrio. Resulta pues un pueblo que a pesar de las fuertes sacudidas de que ha sido víctima para no perder su nacionalidad, ha querido y quiere ser español, y pocos habrá que puedan ostentar en la historia de su Nación una plana de mayor patriotismo y abnegación, ya que su voluntad y confesión de amor patrio la reducen a la miseria. Por lo tanto si en compensación a sus méritos merece que se le auxilie y proteja, es preciso que nuestros gobiernos no dejen de la mano los medios necesarios, puesto que en caso contrario, las nuevas pruebas que está prodigando de amor patrio, con todo el sentimiento del alma, las verá trocar

por la humillación de tener que abdicar de su patriotismo, para someterse a la orgullosa voluntad de los franceses, si éstos consiguen, con la fuerza de los tratados o con los tratados de la fuerza, arrebatarnos el heroico, sufrido y vejado pueblo de Llivia: tal es su nombre.

Se trata de una villa de la provincia de Gerona, enclavada totalmente en Francia, Llivia, de la antigua Castrum Llivium, la que César Augusto despues de la batalla de Munda le cambió su nombre con el de su esposa *Julia Livica*, la que recogiendo los fugitivos de la invasión sarracena, fué el primer baluarte de la reconquista de nuestra tierra, a donde se engendró la nueva Cataluña, ante la cual y su castillo tuvo siempre que pararse el atrevimiento y la perfidia francesa, perteneciendo constantemente a Cataluña a pesar de los duros empujes y fuertes sacudidas que ha debido sufrir aquella parte de tierra catalana.

Según los artículos 42 y 43 del funesto tratado de los Pirineos firmada en 7 Noviembre de 1659, solo el Rosellón era concedido a Francia quedando de España el Conflent, el valle de Carol y toda la Cerdaña; mas reunidos de nuevo en la isla de los Faisanes el 8 de Mayo de 1660 el Cardenal Mazarin, representante de Luis XIV, rey de Francia y don Luis Haro, representante de Felipe IV, rey de España, para capitular el matrimonio de dicho rey de Francia con la infanta de España, acordaron asi mismo modificar el expresado artículo 42, dando origen al llamado tratado adicional, en el que, al decir con tanta perfidia y mala fé, que los Pirineos dividian la Cerdaña, resultó una falsificación de fronteras y queda-

ron 33 pueblos de ésta anexionados a Francia y todo el Conflent y valle de Carol, mas los habitantes de Llivia que jamás han olvidado su nacionalidad al ir a fijar dicha línea, no se conformaron y opusieronse ante cuya resistencia y el temor de que pudiesen irrogar consecuencias a la anexión de aquellos otros dichos pueblos en los que quedaban tambien muchísimos descontentos, fué forzoso un tratado adicional conocido por tratado de Llivia, que se firmó en la misma villa el 12 de Noviembre 1860 por los encargados de fijar los nuevos límites entre ambas naciones don Jacinto Serroni, obispo de Orange, delegado francés, y don Miguel de Calba de Vallgornera, intendente de la Corona de Aragón, delegado español.

Así quedó la villa de Llivia española, con su término de unos 9 o 10 kilómetros cuadrados de superficie enclavada totalmente dentro de Francia, pero con la condición expresa, segun cláusula del tratado, de que jamás ni en tiempo alguno podrá el Rey de España tener ni hacer fortificación alguna en término de aquella villa.

Le quedó a ese pueblo la satisfacción de no haber perdido su amada patria, España, pero hallándose separada de sus nacionales unos 3 kilómetros y con su adorado castillo destruido bajo esa condición de no poderlo ver otra vez reparado.

Como si, a raiz de aquél tan funesto tratado, no fuera suficiente el descuartizamiento de que fué víctima nuestra Cerdaña y los perjuicios irrogados a Llivia, antigua capital de la misma, recientemente ha sufrido el intento de una nueva mutilación con lo propuesto del diputado francés Mr. Brousse, al

gobierno de la nación vecina, de la expropiación de tal villa a cambio de la concesión de ciertos derechos sobre Andorra. Podrá Llivia hallarse en situación muy difícil, pero al solo anuncio de aquel intento, arrancó del corazón de los Llivenses y de todos los catalanes una voz unánime de protesta y un clamoreo de indignación. A exteriorizar tal protesta e indignación, presentose el digno y estimado paisano don Dionisio Puig, quien en la notable conferencia que dió en la Liga Regionalista, hizo ver con destreza la osadía y la injusticia que sería separar de Cataluña a Llivia.

Causas: La circunstancia de hallarse la villa de Llivia enclavada dentro de Francia, la convierte en una verdadera isla separada del cuerpo de Cataluña rodeada completamente de terreno francés y comunicable únicamente con España por medio de una sola carretera neutra que al salir del término de Llivia se halla rodeada de terreno francés, (unos 2 kilómetros escasos) hasta llegar en término de Puigcerdá. Esta carretera existía ya cuando Francia se apoderó o le fueron regalados los 33 pueblos y terrenos dichos y por tanto Llivia continuó conservándola y mejorándola, empleando anualmente regular cantidad y sosteniendo en ella un peón caminero hasta que hace algunos años presentose a este la autoridad francesa, ordenándole que dejase de trabajar allí, el

que sorprendido y considerando que aquello no era formal, continuaba, pero fuele repetida la orden con amenaza de verse conducido preso a Francia por desobediencia a la autoridad, en virtud de lo que se retiró y puso el hecho en conocimiento de las autoridades de Llivia que luego lo hicieron a sus superiores y representantes lo que no dió otro resultado que no solo los franceses no la conservaron ni mejoraron sino que los cultivadores de los terrenos colindantes la habilitaban como acequia cuando regaban y de aquí que llegó a quedar en un estado tan deplorable que se hacía imposible todo tránsito por ella. Era sin duda alguna que los franceses para obtener la soberanía sobre Llivia no la dejaban ni la querían arreglar? Bien es cierto que a los 4 o 5 años se la arreglaron ellos mismos pero sin comunicarnos ni demostrárenos ser su derecho ni su deber. Ahora bien si está en su libre facultad de estropearla, hacerla intransitable, privarnos de arreglarla y conservarla y de hacerlo ellos si quieren, no cabe dudar que cuando les plazca podrán así mismo interceptarla, y si el caso llega, dejamos a la consideración de los lectores, el estado de los Llivenses que entonces deberán forzosamente renegar de su patriotismo y ceder a la humillación de los franceses.

(Continuará)



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Instrucción pública.—Para la concesión y distribución de las nuevas escuelas creadas por el art. 19 del real decreto de 14 del actual, se habrán de observar las siguientes reglas: 1.^a Será condición indispensable para la atribución de una escuela nueva a determinada localidad, que el ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquélla inmediatamente. Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más o menos próximo; pero se podrá rehabilitar aquella, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso ya citado anteriormente. La comprobación de que es así, correrá a cargo del inspector a quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.^a El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente: Peticiones que se dirijan a ampliar el número de secciones de una escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes o en otro contiguo. Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas o párvulos, con tres secciones o más. Peticiones de escuelas unitarias.

3.^a En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes a localidades donde no exista ninguna otra escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de escuelas en

relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.^a Las peticiones se harán en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación de esta real orden en la *Gaceta de Madrid*. (R. O. 25 de Marzo 1913.—*Gaceta* 31 id.)

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes de Marzo último ha sido el de 8'39. (Real orden 31 Marzo 1913.—*Gaceta* 1.º de Abril id.)

* * *

Pago de libramientos por la hacienda.—Se dispone que en lo sucesivo no se realice pago alguno consignando en el libramiento su «conocimiento» ningún funcionario público. (R. O. 1.º Abril 1913.—*Gaceta* 2 id.)

* * *

Convenio entre España y Francia.—Se autoriza al gobierno para ratificar el convenio entre España y Francia, de 27 de Noviembre de 1912, que define la situación respectiva de los dos países en Marruecos, y el protocolo firmado el mismo día, concerniente al ferrocarril de Tanger-Fez. (Ley 2 Abril 1913.—*Gaceta* 3 id.)

* * *

Caminos vecinales.—Se dispone que antes del 1.º de Diciembre del corriente año se cumplan por los ayuntamientos interesados cuantos requisitos tienen que llenar antes del anuncio de

subasta para llevar ésta a efecto, y que quedarán desechadas las proposiciones de los que no lo hayan verificado. (Real O. 31 Marzo 1913.—*Gaceta* 9 Abril id.)

* * *

Competencias

Procedimiento de apremio.—Se suscitó cuestión de competencia con motivo de sumario incoado a consecuencia de denuncia presentada en el juzgado de instrucción de Almería por la supuesta infracción de lo dispuesto en el art. 62 de la instrucción de 28 de Abril de 1900.

Por ser el procedimiento de apremio puramente administrativo a la administración corresponde determinar sobre la legalidad del embargo hecho al denunciante, tanto en lo que se refiere a la procedencia de adoptar contra él esta medida, como a la de comprender en dicho embargo los efectos que fueron objeto del mismo, y que por lo tanto compete a la autoridad administrativa decidir si hubo o no exceso de atribuciones en el referido caso. (Real decreto 26 Marzo 1913.—*Gaceta* 30 id.)

* * *

Interdicto de recobrar.—Se promovió interdicto por D. N. N. contra el estado para recobrar la posesión que, según afirma, venía disfrutando desde hacia más de treinta años de la hacienda denominada La Marra, enclavada dentro del perímetro del monte público Dehesa de los Donceles, incluido, según expresa el ingeniero jefe del distrito forestal en el catálogo, como perteneciente a los propios de Helifa, posesión en la que supone el demandante que ha sido perturbada por dicho in-

geniero al impedirle utilizar una corta de árboles, ya realizada.

Se decide esta competencia a favor de la administración, toda vez que en el deslinde practicado por el interesado en 1872 no tiene valor alguno legal, ya que no se llevó a efecto con arreglo al procedimiento que marca el reglamento de montes de 17 Mayo de 1865, y además porque tal monte se halla en estado de deslinde, según acuerdo adoptado por el ayuntamiento de Hellín en 21 de Mayo de 1880. (R. D. 26 Marzo 1913.—*Gaceta* 1.º Abril id.)

* * *

Falsedad.—No debía haberse suscitado la competencia entablada con motivo de causa seguida contra el alcalde y secretario del ayuntamiento de X por los supuestos delitos de falsedad e infidelidad en la custodia de documentos, cometidos, según el denunciante, alterando las cuotas con que figuraban los contribuyentes por el impuesto de consumos en la lista por él formada como representante de los gremios, toda vez que tal hecho pudiera estar comprendido en el art. 314 del código penal y por no existir disposición alguna que atribuya a la administración el conocimiento del asunto, ni dada su naturaleza, cuestión alguna previa que deban resolver las autoridades administrativas. (R. D. 26 Marzo 1913.—*Gaceta* 1.º Abril id.)

* * *

Jurisprudencia

Veredicto del jurado.—Para interpretarlo con acierto, se ha de atender principalmente al espíritu que lo informa, deducido de la relación lógica que

entre las preguntas exista, sin que, por tanto, sea lícito establecer determinadas conclusiones, tomando como punto de partida afirmaciones aisladas, que, por su misma índole, pueden y deben estar subordinadas a otros elementos de hecho que el interrogatorio contenga, y que le sirvan de explicación y complemento. (Sent.^a 2 Septiembre 1912, *Gaceta* 19 Febrero 1913).

Espiritismo. Contratos celebrados bajo la presión de un MEDIUM.—Alegándose por la recurrente en el recurso de casación por infracción de ley, que se la embaucó con el espiritismo, mediante cuyo engaño se la indujo a desprenderse de sus bienes a favor de su yerno en sucesivos testamentos y por una escritura de venta que los comprendía casi todos, no es de admitirse tal recurso, ya que esas alegaciones contradicen sustancialmente los hechos declarados probados por la sentencia de que la vendedora otorgó con espontánea y libre voluntad estando en la plenitud de sus facultades intelectuales y a falta de herederos forzosos los expresados documentos; y es doctrina constante que no puede admitirse esta clase de recursos si no se respetan en su integridad los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. (Sent.^a 21 Septiembre 1912.—*Gaceta* 16 Marzo 1913.)

* * *

Imprudencia temeraria.—La imprudencia temeraria consiste, en hacer o dejar de hacer voluntariamente, pero sin malicia, algún acto del que resulte un daño material por falta de previsión, inexcusable en quien lo realiza u omite

practicarlo. (Sent.^a 28 Septiembre 1912.—*Gaceta* 16 Marzo 1913).

Quebrantamiento de forma.—La suspensión del juicio oral por la no comparecencia a declarar los peritos o testigos propuestos como prueba por las partes en sus escritos de conclusiones, está subordinada a la apreciación que el tribunal *a quo* haya hecho de la ya practicada, y si éste la conceptúa suficiente para formar juicio exacto del hecho penable y de las circunstancias que en su ejercicio concurrieron, no se quebranta la forma del procedimiento, denegando la pretensión que formule alguna de las partes en tal sentido. (Sent.^a 28 Septiembre 1912.—*Gaceta* 16 Marzo 1913).

Injurias.—Para adquirir exacto juicio en los delitos de injuria, de la intención dolosa del ofensor, y poder con acierto medir o graduar su alcance y trascendencia, debe de tenerse en cuenta, además de la significación gramatical de las palabras que se estimasen como injuriosas, las condiciones y circunstancias en que se pronunciaron o profirieron. (Sentencia 10 Octubre 1913.—*Gaceta* 19 Marzo 1913.)

* * *

Ofensas al sentimiento religioso.—Habiéndose resistido el penado a descubrirse al pasar a su lado el Viático por una calle de la población, sin que tuviera motivo especial que se lo impidiese y no obstante la reiterada amonestación que al efecto le hizo el sacerdote que procesionalmente conducía la Sagrada Forma, es de estimar que

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete a la Administración, en los grados y términos que queda prevista para los de la sección primera de este capítulo.

TÍTULO IV.

De los aprovechamientos comunes y especiales de las aguas públicas.

CAPÍTULO X.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

Sección primera

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicas, todos podrán

usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar caballerías y ganados, con sujeción a los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos o fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasi-

jas o otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso a que se destinan las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados a este abjeto.

Sección segunda

De aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, ecequias y acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace

de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de los márgenes de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expe-

diente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia

absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó Soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

FIN.

nes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos y ódas las autoridades y organismos encargados de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo,

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlo, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operacio-

los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento ponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las escuelas militares á que se refiere el artículo 264 habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga serán cortadas a conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre, de que en ellos se sujeten o afiecen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como a consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones u objetos flotantes de tránsito, indemnizado también.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas u objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso

el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera a la construcción de encañizadas o cualesquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca, tanto en los ríos navegables como en los flotables como en los que no lo sean se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia o las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas o pesqueras en los ríos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia o evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más retribuciones que las relativas a la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la

navegación y flotación

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declara por medio de Reales decretos los ríos que, en todo o en parte, deban considerarse como navegables o flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías o balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar o hacer navegables o flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme a lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable o flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, pesas u otras

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará el margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables o flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, procederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable o flotable permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

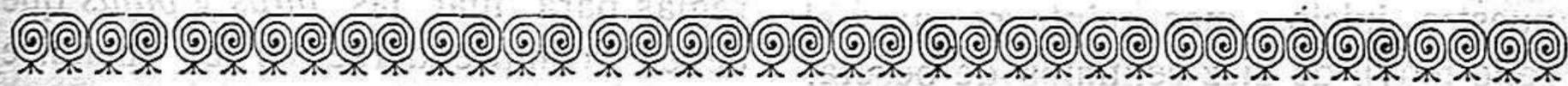
Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras o labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas, pajas o hierbas que naturalmente se críen en él.

ofendió los sentimientos religiosos de los fieles concurrentes al acto e incurrió con su marcada insistencia en tal actitud en la sanción del núm. 1.º del art. 586 del código penal. (Sentencia 2 id. id.—*Gaceta* id. id.)

Ley de jurisdicciones.—Haciéndose en la publicación, objeto del recurso, la apología de la semana trágica de Barcelona y de la persona de Ferrer, condenado como responsable de los mismos, y estando dichos sucesos, por las circunstancias que concurrieron en su preparación y desenvolvimiento, notoriamente comprendidos en la sanción de la ley de jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906, es indudable que la expresada publicación cae también en

la sanción de esa ley. (Sentencia 9 Octubre id.—*Gaceta* 22 Marzo id.)

Pruebas.—La adhesión por una parte a la prueba pericial o testifical propuesta por otra de las que intervienen en el juicio, solo significa su conformidad con que se practique, pero no que hace suya esa prueba, y que debe estimarse formulada también por ella, puesto que para que se entienda esto así es necesario, conforme preceptúa el art. 656 de la ley de enjuiciamiento criminal, que se acompañen al escrito de conclusiones las listas de los testigos y peritos que se piensan utilizar, designándolos en la forma que en ese artículo se especifica. (Sentencia 10 Octubre id.—*Gaceta* id. id.)



CRÓNICA

Apéndices al amillaramiento.—La formación de los apéndices al amillaramiento ha de efectuarse durante el mes de Mayo, los que han de ser expuestos al público desde el día 1.º hasta el 15 de Junio.

Las Juntas periciales tienen exclusiva competencia para promover de oficio cuantas variaciones haya sufrido la riqueza dentro del término municipal, como también para conocer y resolver de todas las instancias que por los respectivos interesados se le dirijan, mediante que dichas variaciones *no produzcan alteración* en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén ami-

llaradas, pues en otro caso corresponde entender de la materia en primera instancia a la Administración de Contribuciones de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción está reservada al Ayuntamiento y Junta pericial o Comisión de evaluación en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

En cuanto a los documentos justificativos de la alteración, la Junta pericial debe acceder a la misma, tanto si aquéllos están o no inscritos en el Registro de la Propiedad y si se han satisfecho o no los derechos reales a la

Hacienda, al cambio de riqueza que se consigne en el correspondiente *parte*, pues así lo tiene acordado el Tribunal gubernativo de Hacienda en resolución fecha 3 de Noviembre de 1906, al disponer «que para los efectos de la inclusión o variación de las fincas en los apéndices de los amillaramientos, son válidos los documentos públicos, estén o no inscritos en el Registro de la propiedad, en la misma forma que los privados o manifestaciones verbales de los interesados, de haberse verificado el contrato sin documento, previa justificación, en todo caso, de la exención o pago, según proceda, del impuesto de derechos reales».

Los partes de *alta* y *baja* que no producen alteración en la riqueza total imponible que al pueblo corresponda o tiene señalada, no han de llevar, a nuestro juicio, mas reintegro que el sello móvil de diez céntimos de peseta, apesar de que en algunas Administraciones de Hacienda se exige que tales declaraciones se reintegren cada una con póliza de peseta, por no decir nada en concreto la vigente ley del timbre del Estado. Fundamos nuestra opinión:

1.º Porque tales partes no han de considerarse como instancias que hayan de servir de base a expedientes gubernativos de que trata el número 4.º del art. 104 de la vigente ley del timbre; 2.º Porque los interesados presentan los referidos *partes* o *declaraciones* no guiados por el interés particular y si tan solo en cumplimiento de una obligación señalada por el artículo 50 del reglamento de 30 Septiembre de 1885; 3.º Porque si los interesados dejaren de presentar dichos *partes* tienen las juntas periciales facultades para promover de oficio las alteraciones que

han servir de base a los apéndices al amillaramiento; 4.º Porque todo cuanto se relaciona a amillaramientos de riqueza y sus apéndices debería aplicar el número 1.º del art. 105 de la citada ley del timbre del estado; y, 5.º Porque aun cuando la resolución de 3 de Noviembre, que antes hemos relatado, no lo declare de una manera expresa, no obstante de su contenido puede inferirse que tales declaraciones solo han de reintegrarse con sello móvil de 0'10 pesetas.

* * *

Recuento de ganadería.—El art. 56 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Septiembre de 1885, da las reglas para fijar las *altas* y *bajas* que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de la ganadería a que se refiere el caso 10.º del art. 48 del citado reglamento, o sea, los que nacen por cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las *altas* y *bajas* que en número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Las juntas periciales o comisiones de evaluación son las encargadas de practicar anualmente un recuento general de la ganadería existente en el término de su jurisdicción, habiendo de tener lugar precisamente en una época determinada y especial del año a fin de que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama o repartimiento del año inmediato siguiente al en que tal recuento se practique, y por lo tanto debe realizarse este servicio en la misma época que el apéndice

de las fincas rústicas y urbanas, de que ya hemos tratado.

Servicio militar: Prófugos.— Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 100 de la vigente ley de reclutamiento, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

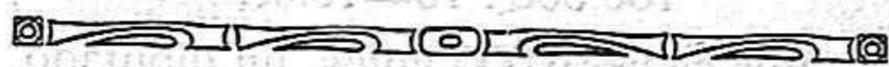
Segun determina la R. O. de 7 de Junio de 1904, la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe cuando éstos cumplen cuarenta años de edad.

Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en caja con arreglo al art. anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el capítulo 20 de la ley, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión.

Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o despues de él, perderán los derechos que detalla el art. 159 y serán destinados desde luego a cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfru-

tar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del municipio y reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores se abonará al cupo del mas antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del municipio y reemplazo correspondiente.



La Representación proporcional

Son tres los sistemas más en boga en la aplicación de la Representación proporcional. Los examinaremos por separado.

EL SISTEMA «RACIONAL»

El más simple de los sistemas de Representación proporcional es el llamado «Racional» o de cociente, el cual calcula el repartimiento de los lugares según el modo aritmético ordinario: Dividir el número de votantes por el número de lugares para determina el cociente electoral; conocido este cociente, atribuir a cada lista de candidatos tantos lugares cuantas veces el cociente está contenido en la cifra de votos obtenidos por ella; y si hecho ese repartimiento quedasen alguno o algunos lugares para adjudicar, adjudicarlos a las listas en las que haya quedado un residuo más numeroso de votos al determinar las veces que el cociente electoral estaba en ellos contenido.

Ejemplo:

Una provincia que tiene 200.000 electores y 10 diputados a elegir. De estos 200.000 electores votan 160.000 y sus votos resultan repartidos entre cuatro listas de candidatos, en la siguiente forma:

Lista A.	71.250	votos
» B.	42.800	»
» C.	34.750	»
» D.	11.200	»

Para obtener el cociente electoral basta dividir 160.000 (número de votantes) por 10 (número de diputados a elegir). Así:

$$160.000 : 10 = 16.000$$

Por cada 16.000 votos, un diputado.

La lista A contiene 4 veces el cociente 16.000 y le sobra un residuo de 7.250 votos. Tiene derecho a 4 diputados.

La lista B contiene dos veces el cociente, con un residuo de 10.800 votos. Le corresponden 2 diputados.

La C también dos veces el cociente con un sobrante de 2.750 votos. Le corresponden 2 diputados.

La D que no tiene más que 11.200 sufragios, no le corresponde ningún diputado. Su residuo es de 11.200 votos.

Quedan adjudicados 8 lugares: 4 a la lista A, 2 a la B y 2 a la C. Faltan 2 por adjudicar: han de adjudicarse a los residuos más crecidos. Estos son el de 11.200 de la lista D y el de 10.800 de la B. El repartimiento definitivo será, pues, el siguiente:

Lista A.	4 + 0 = 4	lugares.
» B.	2 + 1 = 3	»
» C.	2 + 0 = 2	»
» D.	0 + 1 = 1	»
Total.	10	»

A primera vista es evidente que este

sistema favorece más las listas débiles que las fuertes, ya que la lista D, que no ha obtenido más que el 7 por 100 de votos, gana no obstante, el 10 por 100 de la representación y, en cambio, la lista A que ha obtenido el 44 y medio por 100 de sufragios, no obtiene más que el 40 por 100 de la representación en Cortes.

SISTEMA PROPUESTO POR EL GOBIERNO FRANCÉS

Es el que ha motivado la última crisis francesa, cuyo resultado definitivo es difícil prever. Este sistema favorece excesivamente las mayorías y lesiona el derecho de las minorías.

En lugar de calcular el cociente electoral dividiendo el número de electores que han votado por el de diputados a elegir, divide, este sistema, el número de electores inscritos en el censo, con lo que el cociente resulta aumentado.

En el ejemplo anterior, en lugar de 160.000 dividido por 10, este sistema divide 200.000 por 10, resultando un cociente de 20.000 en lugar del de 16.000 el primer caso.

De este modo el repartimiento será: Lista A, tres diputados. Lista B, dos. Lista C, uno y lista D, ninguno, porque no llega al cociente. Se han repartido 6 lugares. Los cuatro que falta adjudicar, el Gobierno los atribuye a la lista más numerosa o sea la A. La repartición definitiva queda, pues, en la siguiente forma:

Lista A.	7	lugares
» B.	2	»
» C.	1	»
» D.	0	»
Total.	10	»

Adviértase que el Gobierno da a la

lista A todos los votos de los electores que, voluntaria o involuntariamente, se han abstenido de votar.

SISTEMA DE HONDT

Veamos ahora lo que da el sistema de Hondt:

Nada de cociente electoral. La repartición en este sistema, se verifica en una sola vez por el siguiente procedimiento:

Se divide por 1, por 2, por 3, por 4, etcétera, el total de votos de cada lista y se obtiene una serie de cocientes.

Lista A

71.250 : 1 = 71.250

— : 2 = 35.625

— : 3 = 23.750

— : 4 = 17.812

— : 5 = 14.250

— : 6 = 11.875

— : 7 = 10.178

— : 8 = 8.906

— : 9 = 7.917

— : 10 = 7.125

Lista B

42.800 : 1 = 42.800

— : 2 = 21.400

— : 3 = 14.266

— : 4 = 10.700

— : 5 = 8.560

— : 6 = 7.133

— : 7 = 6.114

Lista C

34.750 : 1 = 34.750

— : 2 = 17.375

— : 3 = 11.583

— : 4 = 8.687

— : 5 = 6.950

Lista D

11.200 : 1 = 11.200

— : 2 = 5.600

Se combinan, ahora, estos cocientes por orden de importancia numérica hasta el número de diputados que han

de elegirse y se obtiene la siguiente clasificación:

Primer cociente.	71.250	Lista A
Segundo id.	42.800	» B
Tercer id.	35.625	» A
Cuarto id.	34.750	» C
Quinto id.	23.750	» A
Sexto id.	21.400	» B
Séptimo id.	17.812	» A
Octavo id.	17.375	» C
Noveno id.	14.266	» B
Décimo id.	14.250	» A

En este cuadro, la lista A tiene 5 cocientes; la B, tres, y la C, dos.

Esa repartición da, pues, el resultado siguiente:

Lista A.	5	diputados
» B.	3	»
» C.	2	»
» D.	0	»

Total. 10 lugares.

Agrupando en disposición sinóptica, los resultados de los tres sistemas, se verán mejor las diferencias:

	<u>Sistema del cociente</u>	<u>Sistema francés</u>	<u>Sistema de Hondt</u>
Lista A.	4 lugares.	7 lugares.	5 lugares.
» B.	3 »	2 »	3 »
» C.	2 »	1 »	2 »
» D.	1 »	0 »	0 »

En el sistema Hondt, la lista A, que es la más fuerte, es aún favorecida. Entre el sistema del cociente que, favoreciendo las listas más débiles, facilita la disgregación de los partidos y el sistema del Gobierno francés, que dá a las mayorías, aun que sean muy relativas, una ventaja irritante, el sistema de Hondt, es indudable. que constituye una transacción satisfactoria.

El sistema de Hondt está vigente en Bélgica.

Como resumen de esta ligera expo-

sición del mecanismo de la Representación proporcional, haremos notar que con ella, cada partido lograría el número de puestos a que le diera derecho el número de sus votos; se evitaría que, aprovechándose de las divisiones de los ciudadanos, una minoría pudiera apoderarse del gobierno del municipio, de

la provincia, de las Cámaras legislativas, y al mismo tiempo, luchando cada partido por separado, se lograría una mayor consolidación del mismo, acostumbrándose a los ciudadanos a normas de disciplina tan necesarias a las ciudades como a los ejércitos.



V A R I A

El Hogar Español.—Se da como definitiva la fusión de esta Sociedad con el Banco Español del Rio de la Plata, recibiendo éste su activo a un interés verdaderamente inverosímil y con una comisión en lo sucesivo todavía más inverosil.

Hay tal delirio de hipotecas en la ciudad de Buenos Aires y en otros puntos de la Argentina, que Dios haga que no termine como lo de Juarez Celman.

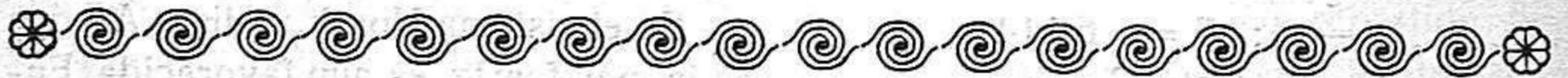
* * *

Nuevo trasatlántico.—La poderosa empresa naviera de «Pinillos, Izquierdo y C.^a», de Cadiz, de que es consignatario en esta plaza don Luis Gay, ha

contratado la construcción de un trasatlántico, que haga pareja con el «Infanta Isabel», que ya ha tocado en esta bahía varias veces en sus viajes a la Argentina, y ha causado la admiración de todos los que lo han visitado.

Este nuevo trasatlántico tendrá 16 mil toneladas como su compañero «Infanta Isabel».

Nuestra marina mercante, contará dentro de poco con dos nuevos colosos del mar, que competirán por su tamaño y velocidad, con los mejores barcos que surcan los mares y hacen el recorrido de España a las Repúblicas Hispano americanas.



CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas durante la última quincena: J. F., Uncastillo.—J. P., San Juan las Abadesas.—N. P., Barcelona.—J. M. Zaragoza.—M. A. Almería.—F. E., Castellón de la Plana.

NOTA: Abono al *Consultorio* para los señores suscriptores a GUIA DEL CONTRIBUYENTE; cinco pesetas al año y además veinticinco céntimos de peseta por cada consulta para gastos de escritorio. Pago adelantado.

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.